

16-12-61

5884
R.



AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.^o REGION MILITAR

Causa núm. 1603-40
Contra Aguustín Ro-
nifio Soria
n.º 3972

Tengo el honor de remitir
a V. testimonio deducido de
la causa anotada al margen a
los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos
años.

Zaragoza a 16 de Diciembre
de 1941

EL AUDITOR,

Jesús Gutiérrez

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza

Don José Martín García

Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia reciida en la Causa N° 1602-40 instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario contra AGUSTIN DOMINGO SORIANO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Corte Regional Militar el Oficial de Infantería D.CN.

José María Ramos Diaz

CERTIFICO: Que a los folios que se indican obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 55 obra Sentencia.- En la Plaza de Zaragoza a treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra de Plaza en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería N° 18 para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento sumarísimo ordinario N° 1602-40 contra el paisano AGUSTIN DOMINGO SORIANO por el delito de rebelión militar. Oídas al Ministerio Fiscal, alegatos de la defensa el procesado presente en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Honorífico del Cuarto Jurídico Militar D. JOSE GUISTAIN MORA y

RESULTANDO Hecha probada así se declaran cu el procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO de 32 años, casado, natural y vecino de Albalate hijo de Pedro y de María, Isbrador, con instrucción de tendencia comunista si bien no existe filiación a ningún partido político, votó el Frente popular. Iniciado el Movimiento Nacional y en 1.927 se afilió a la CNT, siendo nombrado vocal del Comité que se constituyó en la localidad, cargo por el que fué nombrado por elección de todo el vecindario, sin distinción de matrizes políticas. Durante el desempeño de éste cargo su conducta fué buena no comuniendo hechos delictivos de ninguna especie. Hizo algunos servicios de guardia sin otra transcendencia y tomó parte antes de pertenecer al comité en la profanación de la Iglesia, hechos estos a los que fué obligado como la mayoría del vecindario por milicias rojas llegadas al pueblo ingresando voluntariamente ante la proximidad de ser llamado su reemplazo en un Batallón que obra y fortificaciones del Ejército rojo

CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados constituyen un delito de rebelión militar previsto y sancionado en el artículo 240 del Código Militar, del que es responsable en condición de autor el procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO por perturbaación material directa y voluntaria, siendo de apreciar en la comisión de los mismos las circunstancias atenuantes de falta de peligrosidad y excesiva transcendencia de los hechos.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo 219 del Código Castrense en concordancia con el 19 del Código Penal Común el reconocible criminalmente de un delito o falta le es temerario civilmente, si bien en el presente caso tanto en la forma de exigirse dichas responsabilidades como en la determinación de su cuantía, habrá de estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.929.-

Viste los preceptos citados artículos 171, 172, 173, 174, 175, 177, 181, 182 586 a 594 del Código de Justicia Militar, 3-6-12-14-33-47-49-53-57-76 del Código Penal Ordinario y demás disposiciones de general aplicación.

FALLAMOS Que debemos condenar y condenamos al procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO como autor del delito antes tipificado con la concurrencia de las circunstancias señaladas a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor y accesorias legales de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Para el cumplimiento de esta pena le será de abono la totalidad de la prisión preventiva sufrida a resultas de ésta Causa y en cuanto a la responsabilidad civil se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.929 ya citada.

Y así por ésta no sentenciamos pronunciamos y firmamos.-

OÍROS: El Consejo al pronunciar el fallo ha examinado y tenido en cuenta las normas de la orden de la Presidencia de 25 de febrero de 1.940 y estima no procede hacer propuesta de commutación por pena inferior a la impuesta.- Hay cinco firmas:- todas rubricadas.-

Al 59 EXCMO SR. El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor como

autor de un delito de auxilio a la rebelión con la sanción de escasa transcendencia y falta de peligrosidad, a tenor del artículo 240 del Código de Justicia Militar con las sucesivas legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado rebeldes los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.

Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de ésta Causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es decir la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma beneficiéndole firme y ejecutoria.

Si V.E. así lo acuerda volver en los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para notificación, cumplimiento, deducción de testigos y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística. Respecto al resto no procede conmutar la pena impuesta ya que el Consejo al dictar el fallo ha tenido en cuenta las normas de la Orden de 25 de Enero de 1.940. V.E. no obstante resolvérse.- Zaragoza a 3 de Diciembre de 1.941. El Auditor.- Flegible.-
Rubricado y sellado.-

Al 60. En Zaragoza a 10 de Diciembre de 1.941. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos aprobe la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado AGUSTIN DOMINGO SORIANO a la pena de SEIS AÑOS de prisión menor como autor de un delito de auxilio a la rebelión con las sucesivas legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio, siendo la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrido por razón de ésta Causa; en cuanto a responsabilidades civiles se estima con arreglo a la ley de nueve de Febrero de 1.939.

Respecto al resto de la sentencia y por los mismos fundamentos por mi Auditor éx. estos no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. Páseen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Comisario General.- Los aguarda.- Rubricado.

Y para que conste y se efectúe de su remisión al Tribunal Regional extiendo el presente, que concuerda con su original el que me remitió de orden y visto por S.S. en Zaragoza a once de Diciembre
de mil novecientos cuarenta y uno.-



José Martínez